

BOLETIN



OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Palencia.

Núm. 359.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, con fecha 20 del actual me comunica la orden circular siguiente.*

Los graves sucesos ocurridos en Barcelona han obligado al Gobierno á adoptar las medidas enérgicas que reclaman la dignidad nacional y la conservacion del orden público en toda la Monarquía. S. A. el Regente del Reino contando siempre con la leal y decidida cooperacion de los Cuerpos colegisladores, con la adhesion del Ejército, con las virtudes de la Milicia Nacional, y con la fidelidad de todos los españoles, ha resuelto pasar personalmente á Cataluña para restituir el anhelado reposo á la industriosa poblacion y su fuerza á las leyes. La Constitucion de 1837 en toda su integridad es la divisa del Gobierno, que está resuelto á hacer sentir el peso de la ley á los que con cualquier pretexto la combatan ó traten de turbar el reposo de los pueblos. = Del recibo de esta circular dará V. S. cuenta, é igualmente por ahora en todos los correos, del estado del espíritu público y de la tranquilidad de la provincia. De orden de S. A. lo manifiesto á V. S. á los efectos correspondientes.

*Al comunicar á los pueblos de esta Provincia el triste acontecimiento que ha dado lugar á la salida del Regente del Reino, de la Corte á Cataluña, no puedo menos de recordar á sus juiciosos y leales habitantes, el interes que todos los hombres de bien no solamente tienen por su parte en conservar el orden y la tranquilidad, sino en hacérsele conservar á los que á la sombra de revueltas y de turbulencias buscan el modo de hacer suyo lo ajeno. Todavía deben tener á la vista y muy frescas los hombres de buena fé y de sanas ideas, las huellas de las desgracias no hace mucho pasadas; y si alguno las ha olvidado, lea y vea lo que sucede en la hermosa, rica y poblada Barcelona; y despues de examinar el estado de aquellos desgra-*

*ciados habitantes, seducidos y engañados hasta el extremo de alzar el brazo armado para teñirle en sangre, de llamar sobre sus familias la muerte, la destruccion sobre sus fortunas, y la ruina sobre sus casas, seguras poco ha bajo el imperio de las leyes; despues de ver todas aquellas desgracias y compararlas con el estado de seguridad de que hoy afortunadamente disfruta el resto de la España, juzgue y diga cuál de las dos situaciones es preferible. No; la tea de la discordia lanzada en aquel punto de la Península, no puede prender en pechos castellanos, cuya divisa es la lealtad al Trono, la fidelidad, la defensa y el sostenimiento de la Constitucion del Estado, hecha por las Cortes, aceptada por el Trono, y jurada por la Nacion en 1837.*

*Los Sres. Alcaldes constitucionales inmediatamente que en sus pueblos ó su distrito jurisdiccional ocurriere cualquier acontecimiento que pueda poner en peligro la tranquilidad pública ó la seguridad real ó personal de cualquier individuo, avisarán sin demora á este Gobierno político, estendiendo sus avisos á los cuatro ó seis pueblos mas inmediatos para que se les preste el debido auxilio por sus autoridades, las que igualmente comunicarán las noticias que recibieren á esta superior de la Provincia, que por la falta de avisos en estas circunstancias, será inexorable en exigir la responsabilidad. Y para que sea efectiva en quien hubiere lugar, se pondrá en los pliegos la hora de la salida y del recibo. Palencia 25 de noviembre de 1842. = Jacinto Manrique.*

Núm. 340.

Se reclama la captura de los prófugos que expresa la siguiente lista.

La Diputacion provincial de Lugo me remite para que se inserte en el boletin oficial de esta Provincia la lista que se inserta á continuacion de los mozos que el Ayuntamiento constitucional de Viveiro ha declarado responsables á la suerte de soldados en el reemplazo de 1840, á fin de que si fuesen habidos en alguno de los pueblos de esta Provincia los capturen y remitan con seguridad á disposicion de la expresada Diputacion provincial. Palencia 22 de noviembre de 1842. = Jacinto Manrique.

NOTA de los ausentes que han sido declarados prófugos.

N.ºs	NOMBRES.	VECINDAD.
2	Manuel María de Chao.	Santiago de Brabos.
10	Miguel Iglesias.	Vieiro.
15	Manuel Vizoso.	Cabanas.
21	José Manuel Rolle.	Balcarria.
22	Silvestre Fernandez.	Merille.
30	Antonio García.	Boimente.
46	Antonio María Franco.	Cillero.
62	José Ferro.	Vieiro.
71	José María Cerdeiras.	Chabin.
89	José Andres Fernandez.	Vivero.
104	Vicente Gradaille.	Brabos.
106	Domingo Fernandez Bello.	Vieiro.
111	Manuel Antonio Bello.	Miñotos.
122	Manuel Teigeiro.	Chabin.
147	José Cecilio Bermudez.	Landrobe.
157	Francisco Antonio Perez.	Idem.
173	Manuel Gonzalez.	Chabin.
185	Ramon Bermudez.	Vieiro.
191	Andres Fernandez.	Mañon.
193	Antonio Polo.	Landrobe.
197	Juan Martinez.	Vivero.
206	Benito Rey.	Cabanas.
239	Antonio da Pena.	Brabos.

Comandancia general de la Provincia de Palencia.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito se ha servido remitirme con fecha 12 del actual la Real orden signiente.=Capitanía General del 8.º Distrito militar.=Estado Mayor.=El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 1.º del corriente me dice lo siguiente.=Ministerio de la Guerra.=Circular.=Penetrado el Regente del Reino de que si bien el decreto de 5 de diciembre de 1840, y su instruccion aneja, expedidos por la Regencia provisional, para determinar varias dudas y consultas que se ofrecieron en la aplicacion del convenio de Vergara, fueron suficientes para revalidar los empleos de un gran número de comprendidos en aquel célebre acto, no alcanzan ya á resolver nuevas dudas y dificultades que oportunamente han consultado las corporaciones encargadas de instruir los expedientes para esta revalidacion; deseando por otra parte evitar dilaciones en el curso de un negocio que le interesa vivamente, atendidas las consecuencias de gloria é interés nacional que de su mas cumplida y feliz terminacion se promete; y por último reunidos ya cuantos documentos han podido encontrarse del disuelto Ejército Vasco-navarro, con el objeto de que despues de aclaradas todas las dudas que han producido en el estudio de los expedientes las diversas y multiplicadas vicisitudes de los interesados, se les facilite a estos cuantos medios de acreditar la legitimidad de sus empleos, grados y condecoraciones sean indispensables, sin apartarse de la justicia ni de las prácticas establecidas; para las anteriores revalidaciones que nuestros trastornos políticos hicieron por desgracia necesarias se há servido S. A. resolver despues de oida la Junta de Inspectores, de conformidad con lo que el tribunal de Guerra y Marina, reunido al efecto en pleno, há opinado sobre el particular, segun su última acordada de 11 del próximo pasado, y de acuerdo en un todo con el Con-

sejo de Ministros, que por via de aclaracion y como suplemento de la referida instruccion de 5 de diciembre de 1840 se observe en adelante lo prevenido en los artículos que sigue.

Artículo. 1.º Para comprobar los empleos y honores de aquellos convenidos que no han podido acreditarlos con arreglo á las prevenciones 1.ª y 2.ª, regla 3.ª de la instruccion de 5 de diciembre de 1840, se tendrán por pruebas supletorias bastantes: 1.ª Hallarse comprendido en alguna lista de revista de Comisario que hubiese entre los referidos papeles que fueron del Ejército Vasco-navarro, extracto, nómina ó bien otro documento de los necesarios para el percibo de sueldos en que conste haberles devengado por razon del empleo si estuviesen estos documentos en la forma, y con los requisitos debidos y dispensables. 2.ª La designacion del empleo, y honores hecha en las hojas de servicio debidamente formalizadas que se encuentren en las venidas con dichos papeles, siempre que esten conformes con las listas presentadas por el Teniente General Conde de Casa-Maroto. 3.ª Las propuestas y nombramientos aprobados que aparezcan entre los mismos, con tal que consten en estos documentos de un modo terminante y claro. 4.ª Los despachos, títulos ó patentes de referencia, ó sea aquellos en que confiriéndose un grado superior se menciona el empleo del agraciado. 5.ª Las cédulas y diplomas originales de cruces y honores, siempre que expresen el empleo (y no solo el grado) y esten con la firma del Pretendiente ó alguno de los Ministros Secretarios de su despacho.=Para que puedan tener efecto la aplicacion de las tres primeras pruebas señaladas en este artículo, se remitirán por el Ministerio de la Guerra y Marina á la Junta de Inspectores relaciones clasificadas de los individuos que se hallen comprendidos en los documentos que allí se expresan, con indicacion de la fecha de estos.

Art. 2.º Tambien aquellos documentos precisamente oficiales y anteriores al convenio, que exhibidos por los interesados demuestren el ejercicio ó concesion del empleo, cuya revalidacion se reclame, se tomaran en consideracion, para estimar la prueba que por su autenticidad merezcan. Y se señala el término improrogable de cuatro meses contados desde esta fecha, para que todos los interesados puedan presentar los documentos que estimen convenientes á la mejora de sus pruebas; entendiéndose este plazo de cuatro meses para solo aquellos que tienen solicitada la revalidacion de los empleos antes de concluirse el plazo fijado, en la orden del 17 de agosto de 1841.

Art. 3.º Como por decreto de D. Carlos de 30 de mayo de 1837 se aprobaron los empleos y grados conferidos por D. Miguel Gomez, durante su expedicion: los de la division de D. Joaquin Quilez, cuando llegó á las Provincias: los propuestos por el ex-Infante Don Sebastian en 23 de mayo de 1837; y los de 23 de abril del mismo año por D. Antonio de Urbistondo; aunque del tenor del mismo decreto puede inferirse que ya debian estar aprobados por el Pretendiente á la época del convenio; no obstante, en vista de lo establecido en la prevencion 2.ª, regla 3.ª de la instruccion de 5 de diciembre de 1840 se reconocerán dichos empleos y grados si los documentos que presenten ó hubieren presentado, examinadas sus firmas, por los medios de comparacion y confrontacion que se acostumbra en tales casos, resultaren auténticos.

Art. 4.º Respecto de la clasificacion de los Gefes y Oficiales de los facultativos ya quedó establecido lo conveniente en el art. 3.º de la regla 7.ª de la instruccion de 5 de diciembre de 1840, añadiéndose en

el presente que aquellos de dichos Gefes y Oficiales que no hubiesen servido anteriormente en ninguna otra arma, tendrán colocacion en la infantería.

Art. 5.º Se revalidaran los empleos y honores que los convenidos hubiesen recibido del Señor Rey D. Fernando 7.º, en atencion a haberse reconocido en el campo de D. Carlos; pero solo por esta circunstancia y por tanto con no mayor antigüedad que la de 31 de agosto de 1839, general para todos los convenidos puesto que estos empleos deben considerarse para los efectos de la revalidacion, con los concedidos por el pretendiente: y siempre con la precisa circunstancia de estar los interesados comprendidos en el convenio.

Art. 6.º Por consiguiente no son revalidables ni se confirmarán de modo alguno los empleos y honores que los convenidos hubiesen recibido del Gobierno legítimo de la Señora Reina Doña Isabel II, puesto que los abandonaron voluntariamente, para pasar al servicio de D. Carlos; en el cual no les fueron reconocidos: pero los que se encuentren en este caso, deberán acreditar que desempeñaron en el Ejército Vasco-navarro dichos empleos, por los mismos medios que deben hacerlo los que no tengan despachos del Pretendiente ni del Señor D. Fernando 7.º

Art. 7.º Aunque la antigüedad de los empleos y honores no empieza sino desde 31 de agosto de 1839, día de su reconocimiento por el Gobierno, con todo, para que puedan tener efecto el retiro y cuartel estipulados en el artículo 4.º del convenio, se declara abonable todo el tiempo servido en ambos Ejércitos con exclusion del doble respecto a la época en que hubiesen pertenecido al del Pretendiente.

Art. 8.º Se declara de activo servicio en la forma que le gozan los ilimitados y excedentes, todo el tiempo transcurrido desde la celebracion del convenio hasta la revalidacion del empleo ó situacion definitiva del convenido.

Art. 9.º Se revalidará á los convenidos los retiros dados por D. Carlos, con sujecion á las leyes y reglamentos vigentes.

Art. 10. Los retirados por el Gobierno legítimo que pasaron al servicio del Pretendiente, si allí no fueron empleados como activos no tienen derecho á mas abono de tiempo que al que tenian servido antes á dicho Gobierno legítimo, y por tanto solo á la revalidacion de su anterior retiro con arreglo á la ley vigente. Pero si fueron aquellos empleados en aquel campo como activos, tendran derecho ademas al abono de tiempo que desde entonces hubiesen servido, de conformidad á las esplicaciones precedentes.

Art. 11. Los individuos de los Cuerpos eclesiásticos y de justicia, administracion y sanidad militar se revalidarán mediante iguales ó análogos requisitos que los esplicados, y los propios y especiales de sus carreras que segun las leyes peculiares de las mismas les hagan ó no capaces del ejercicio de su profesion.

Art. 12. Por tanto los individuos del Cuerpo de sanidad militar serán revalidados con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior, expidiéndoseles el título equivalente al empleo que corresponda reconocérseles si ademas tuviesen las condiciones académicas de aptitud que prescriben las leyes del Reino para ejercer su empleo. Los que careciesen de estas últimas, pero acreditasen sus nombramientos y sus derechos á los beneficios del convenio, no podrán gozar sino del sueldo que se les señale en cada caso personal, puesto que si carecen de aquellas condiciones no tienen equivalencia en el Cuerpo de sanidad militar.

Art. 13. Ha de entenderse que es requisito preciso é indispensable para todos los casos de revalidacion

estar comprendido en las relaciones presentadas por el Teniente General Conde de Casa-Maroto, ó en su defecto haber comprobado estar comprendido en el mismo convenio y haber hecho las solicitudes de revalidacion en el término prefijado por las resoluciones vigentes.

Art. 14. Como no son revalidables otros empleos y honores que aquellos que estuviesen ya concedidos el día de la celebracion del convenio, no serán tampoco admisibles las reclamaciones hechas ó que se hicieren pretendiendo otros que los interesados expusieren haberles correspondido en aquellas filas. =De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de noviembre de 1842.= Rodil.=Lo traslado á V. S. para su conocimiento y noticia de los interesados en la antecedente circular; á cuyo fin dispondrá V. S. se haga publicar en el boletin oficial de esa Provincia, avisandome el recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 12 de noviembre de 1842.=Atanasio Alesón.=Sr. Comandante militar de la Provincia de Palencia.

Lo que he dispuesto insertar en el boletin oficial de la Provincia á fin de que llegue á noticia de todos los individuos que pueda convenirles la anterior circular. Palencia 16 de noviembre de 1842.=Manuel de Albuérne.=Insértese: Manrique.

## ANUNCIOS.

### *Gobierno político de la Provincia de Palencia.*

Habiéndose aparecido el día 24 de octubre último en la villa de Autilla del Pino una mula de edad desconocida, bastante matada en el pescuezo y con pelos blancos en el lomo como señal de rozadura; se publica por medio de este periódico para que las personas que se creyeren con derecho á ella acudan con sus pretensiones al Alcalde constitucional de dicha villa. Palencia 22 de noviembre de 1842.=Jacinto Manrique.

### *Administracion principal de Bienes Nacionales de la Provincia de Palencia.*

El día 1.º de diciembre próximo á las diez de la mañana, en la Contaduría de Bienes Nacionales de esta Provincia, se arriendan las trece pilas de Batanes titulados de Arriba, que extramuros de esta Ciudad pertenecieron al Cabildo Catedral de la misma, por el tiempo y condiciones que en el acto se manifestarán, ó antes, á las personas que gusten interesarse en el remate; para el que sirve de tipo la cantidad de 15,324 reales 11 mrs. que en la actualidad producen. Palencia 23 de noviembre de 1842.=José de Lezameta =Arriendo de Batanes.=Insértese: Manrique.

### *Direccion del Hospital de Dementes de Valladolid.*

Quien quisiere encargarse por su cuenta de la cobranza de las asignaciones que por encabezamientos y limosnas pagan al Hospital de Dementes de Valladolid las villas y lugares del Arzobispado de Burgos, y Obispados de Valladolid, Palencia, Segovia, Avila, Salamanca, Ciudad-Rodrigo, Plasencia y Coria, con sus Prioratos, Abadías y Encomiendas bajo las condiciones que se manifestarán en el mismo hospital, acuda á tratar con el Sr. Director de dicho establecimiento hasta el 25 de diciembre próximo.

Valladolid 10 de noviembre de 1842.=Victor Laza Barrasa.=Insértese: Manrique.

GOBIERNO POLÍTICO DE PALENCIA.

ESTADO que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y jornales del campo en los Mercados y dias que se marcarán, con expresion del temporal y alteracion que ha experimentado la salud pública.

PUEBLOS.	FECHAS.	PRECIOS DE LOS FRUTOS.															Jornal del Campo.	TEMPORAL.	SALUD PUBLICA.	
		GRANOS, SEMILLAS Y LEGUMBRES.								CALDOS.					CARNES.					
		FANEGA CASTELLANA.								ARROBA CASTELLANA.					LIBRA CASTELLANA.					
		Trigo.	Centeno.	Cebada.	Alubias.	Titos ó Guisantes.	Yeros.	Garbanzos.	Arroz.	Para co-mer.	Para fábricas.	Comun.	Generoso.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.				Tocino.
rs.	rs.	rs.	rs.	rs.	rs.	rs.	rs. (a)	rs.	rs.	rs.	rs.	rs.	ctos.	ctos.	ctos.	reales.				
Astudillo. . . . .	1ª de noviem- bre. . . . .	26	17	19	45	22	19	66	28	78	"	7	38	13	7	7	10	3	Frio. . . . .	Buena.
Villada. . . . .	Idem. . . . .	26	"	19	"	"	"	54	"	"	"	5	"	9	8	"	"	"	Lluvioso. . . . .	Idem.
Astudillo. . . . .	2ª id. de id..	26	17	19	45	22	19	66	28	78	"	7	38	13	7	7	10	3	Frio. . . . .	Idem.
Cervera. . . . .	Idem. . . . .	30	22	20	36	30	22	62	30	68	40	17	"	35	7	7	12	6	Nieves. . . . .	Constipaciones.
Herrera. . . . .	Idem. . . . .	28	21	20	45	38	24	78	28	70	44	19	38	60	7	7	14	4	Frios. . . . .	Buena.
Palencia. . . . .	Idem. . . . .	26	15	16	54	26	24	64	28	70	64	12	60	44	9	10	12	5	Lluvias. . . . .	Idem.
Torquemada. . . . .	Idem. . . . .	26	18	16	42	17	16	72	28	64	"	5	"	20	8	9	12	2½	Idem. . . . .	Calenturas.
Villada. . . . .	Idem. . . . .	26	"	19	"	"	"	54	"	"	"	5	"	9	8	"	"	"	Idem. . . . .	Buena.

Palencia 22 de noviembre de 1842.=Jacinto Manrique.

Palencia, imprenta de Mariano Garrido calle del Trompadero, número 5.